

## Síntesis del SUP-REC-146/2025

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente un recurso de reconsideración cuando no se impugna una sentencia de fondo?

### HECHOS

1. Una ciudadana, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, impugnó la ratificación de la elección de la presidencia, secretaría general y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del citado partido en Guerrero.

2. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del partido Acción Nacional determinó, por una parte, sobreseer el juicio y, por otra, declarar infundados los agravios.

3. En contra de la determinación partidista, la ciudadana presentó un juicio ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cual determinó revocar parcialmente la determinación.

4. Inconforme, la ciudadana presentó una demanda federal. En su momento, la Sala Ciudad de México desechó de plano la demanda, al haberse presentado de forma extemporánea.

### RESUELVE

#### Razonamientos:

- El recurso de reconsideración no procede para impugnar actos o determinaciones en las que no se aborde un planteamiento de fondo de la persona demandante.
- En el caso, la recurrente solicita a esta Sala Superior que revise la decisión de la Sala Ciudad de México, por medio de la que se desechó de plano su demanda por haberse presentado de forma extemporánea.
- Alega error judicial evidente, ya que se encontraba imposibilitada de presentar su demanda ante la responsable, pues los días 14, 15, 16, 17 y 18 de abril se declararon como inhábiles.
- La resolución reclamada no es una sentencia de fondo y no se actualizan los supuestos de procedencia extraordinarios que alega la recurrente, por lo que el recurso de reconsideración es improcedente y la demanda debe desecharse.

Se **desecha de plano** la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-146/2025

**RECURRENTE:** SANDRA VELÁZQUEZ LARA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** LUIS ITZCÓATL ESCOBEDO LEAL

**COLABORÓ:** MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco

**Sentencia** que **desecha** de plano la demanda, porque la resolución impugnada no es una sentencia de fondo ni se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia.

## ÍNDICE

<b>ÍNDICE</b>	<b>1</b>
<b>1. ASPECTOS GENERALES</b>	<b>2</b>
<b>2. ANTECEDENTES</b>	<b>3</b>
<b>3. COMPETENCIA</b>	<b>4</b>
<b>4. IMPROCEDENCIA</b>	<b>4</b>
Desechamiento de la Sala Ciudad de México	8
Demanda de recurso de reconsideración	8
Consideraciones de la Sala Superior	9
<b>5. RESOLUTIVO</b>	<b>11</b>

## GLOSARIO

<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para que la militancia participe en el proceso de elección de la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El asunto tiene su origen en la impugnación presentada por la recurrente en contra de las providencias emitidas por el presidente nacional del PAN, en relación con la ratificación de la elección de la presidencia, secretaría general y de siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero.
- (2) En su momento, la Comisión de Justicia determinó, por una parte, sobreseer parcialmente y, por otra, declarar infundados los agravios. En contra de esta determinación, la recurrente presentó un juicio ante el Tribunal local que, de entre otras cuestiones, revocó parcialmente la resolución emitida por la Comisión de Justicia. Inconforme con la determinación del Tribunal local, la recurrente presentó un juicio federal, el cual correspondió conocer a la Sala Ciudad de México. Esta autoridad responsable emitió su sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda, al considerarla extemporánea.
- (3) La recurrente interpone el presente recurso de reconsideración, alegando un error judicial evidente por parte de la Sala Ciudad de México, así como que el asunto es relevante y trascendente para el orden jurídico.



## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Emisión de las providencias y lineamientos.** El quince de noviembre del dos mil veinticuatro, el presidente del CEN emitió las providencias relativas a la autorización de la convocatoria de la Sesión del Consejo Estatal del PAN en Guerrero, así como los Lineamientos que regularían el proceso de elección del Comité Estatal del partido en ese estado.
- (5) **Registro de la recurrente.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisión Estatal declaró la procedencia de la solicitud de registro de la recurrente para la integración del Comité Estatal para el periodo 2024-2027.
- (6) **Jornada electiva, resultados y validez de la elección.** El quince de diciembre de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la elección del Comité Estatal, en la que resultó electa la planilla encabezada por Rocío Morales Morales. El dieciséis de diciembre, la Comisión Nacional de Procesos Electorales del PAN declaró la validez de la elección estatal.
- (7) **Impugnación partidista.** Inconforme con los resultados, la recurrente presentó un recurso intrapartidista. El primero de febrero de dos mil veinticinco,<sup>1</sup> la Comisión de Justicia determinó, por una parte, sobreseer parcialmente la demanda y, por otra, declarar infundados los agravios de la recurrente.
- (8) **Juicio electoral local.** El ocho de febrero, la recurrente presentó un juicio ante el Tribunal local, autoridad que, el ocho de abril, revocó parcialmente la resolución emitida por la Comisión de Justicia.
- (9) **Juicio de la Ciudadanía Federal SCM-JDC-104/2025 (acto impugnado).** El veintidós de abril, la recurrente presentó un juicio de la ciudadanía federal. El ocho de mayo, la Sala Ciudad de México determinó desechar de plano la demanda, al considerarla extemporánea.

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2025.

- (10) **Recurso de reconsideración.** El once de mayo siguiente, la recurrente presentó un recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Ciudad de México.
- (11) **Turno y trámite.** En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo y turnarlo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó.

### **3. COMPETENCIA**

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una resolución de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional federal<sup>2</sup>.

### **4. IMPROCEDENCIA**

- (13) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda se debe desechar porque se impugna una sentencia que no es de fondo, tal y como se razona a continuación.

#### **- Marco normativo**

- (14) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.
- (15) En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los supuestos siguientes:

---

<sup>2</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías<sup>3</sup>; y
- b) en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general<sup>4</sup>.
- (16) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:
- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>5</sup>, normas partidistas<sup>6</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>7</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
  - Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>8</sup>.

<sup>3</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE**

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>9</sup>.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>10</sup>.
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad<sup>11</sup>.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz<sup>12</sup>.
- La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no

---

**ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>9</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas<sup>13</sup>.

- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico<sup>14</sup>.

(17) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están limitadas a que: **1)** se trate de sentencias de fondo; o **2)** de resoluciones que desechen demandas en violación a las garantías esenciales del debido proceso.

(18) Por lo que, salvo que se actualice el segundo supuesto del párrafo anterior, es criterio de esta Sala Superior que, cuando la legislación sólo permite impugnar sentencias de fondo, se excluye el estudio de las cuestiones que no examinen la pretensión sustancial planteada<sup>15</sup>.

(19) De esta manera, el recurso de reconsideración no procederá para impugnar actos o determinaciones en las que no se aborde el planteamiento de fondo de la persona demandante y debe desecharse de plano.

- **Caso concreto**

(20) **En el caso concreto**, la hoy recurrente solicita a esta Sala Superior que revise la decisión de la Sala Ciudad de México, en la cual se desechó de plano su demanda por determinarla extemporánea. Sin embargo, la resolución reclamada no es una sentencia de fondo y no se cumple algún otro requisito especial de procedencia, tal y como se explica a continuación.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

### **Desechamiento de la Sala Ciudad de México**

(21) La **Sala Ciudad de México** emitió sentencia en el SCM-JDC-104/2025 en el sentido de desechar de plano la demanda de la entonces actora, al considerarla extemporánea, por las razones siguientes:

- La Sala Superior ha determinado que en los procedimientos electivos partidistas, deben considerarse todos los días y horas como hábiles, cuando así lo prevea la normativa partidista o la convocatoria respectiva, de conformidad con la Jurisprudencia 18/2012 de rubro **PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**<sup>16</sup>.
- En el artículo 2 de los Lineamientos se establece, explícitamente, que todos los días y horas son hábiles para el cómputo de los plazos relativos al procedimiento de elección en cuestión<sup>17</sup>.
- Aunque el Tribunal local emitió un acuerdo en el que se declararon como inhábiles los días del catorce al dieciocho de abril, el plazo legal para presentar su demanda transcurrió del diez al trece de abril.
- Así, si la entonces actora presentó su demanda hasta el veintidós de abril, su presentación es obviamente extemporánea.

### **Demanda de recurso de reconsideración**

(22) La recurrente impugna la sentencia de la Sala Ciudad de México, al considerar que existe un error judicial evidente por parte de la responsable, ya que omitió tomar en consideración el Acuerdo TEEGRO-PLE-15-01/2025, en el que se tuvieron por días inhábiles los días del catorce al dieciocho de abril. Además, alega que el plazo para impugnar transcurrió

---

<sup>16</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

<sup>17</sup> <https://bucket-image.s3.us-east-2.amazonaws.com/docs/estrados/1731701093.pdf>



en un fin de semana, cuando en la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero indica, en su artículo diez, que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles. Así, si no hay proceso electoral en el estado de Guerrero, el Tribunal local solo labora de lunes a viernes, a excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de la Ley.

- (23) Además, según la Jurisprudencia 16/2019<sup>18</sup>, no deben computarse en el plazo legal los días en los que la autoridad responsable no labore.
- (24) Por otro lado, considera que el caso es relevante y trascendente, ya que es necesario que esta Sala Superior defina un criterio novedoso que clarifique y dé certeza en cuanto a la inaplicación de una jurisprudencia obligatoria. Además, la Sala responsable inaplicó el artículo 10 de la Ley Electoral del estado de Guerrero al tomar todos los días y horas como hábiles.

#### **Consideraciones de la Sala Superior**

- (25) En el caso no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, porque la recurrente no impugna una sentencia de fondo y no se configura ninguno de los requisitos excepcionales de procedencia, por lo que **debe desecharse de plano**.
- (26) En efecto, se advierte que la Sala Ciudad de México se limitó a analizar la oportunidad de la demanda presentada por la recurrente, concluyendo que se excedió en el plazo para presentarla, ya que consideró que todos los días y horas eran hábiles, conforme a la normativa partidista. Esta determinación constituye un desechamiento que no aborda el estudio de los planteamientos de fondo formulados en la demanda original.
- (27) En ese sentido, en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de leyes electorales ni se advierte que la Sala responsable hubiera realizado una interpretación constitucional.

---

<sup>18</sup> **DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- (28) Ahora bien, la recurrente alega la existencia de un error judicial evidente, pues argumenta que la Sala Ciudad de México incurrió en un error al no considerar la aplicabilidad de la Jurisprudencia 16/2019 de rubro "**DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**", así como al no tomar en cuenta un acuerdo del Tribunal Electoral de Guerrero, que declaró inhábiles los días del 14 al 18 de abril y los fines de semana. La recurrente sostiene que conforme al artículo 10 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al encontrarse entre dos procesos electorales, solo debían computarse como hábiles los días de lunes a viernes.
- (29) Sin embargo, esta discrepancia interpretativa sobre el cómputo de plazos no constituye un error judicial evidente, manifiesto e incontrovertible en los términos de la Jurisprudencia 12/2018, ya que en realidad la cuestión plantea una controversia sobre la aplicación de diversos criterios jurisprudenciales y disposiciones normativas al caso concreto, cuya determinación requeriría un análisis de fondo que excede el carácter excepcional y extraordinario de este recurso.
- (30) En efecto, el análisis de extemporaneidad realizado por la Sala Ciudad de México se basó en la aplicación de la Jurisprudencia 18/2012 de rubro "**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA**" y en la interpretación del artículo 2 de los Lineamientos del proceso electivo. De esta forma, la determinación de que la demanda era extemporánea por haberse presentado el 22 de abril, cuando el plazo venció el 13 de abril, no se basó en un error en el cómputo de plazos, sino en una cuestión interpretativa de la Sala responsable, quien determinó que en los procesos de elección partidaria todos los días son hábiles.
- (31) Finalmente, la recurrente alega que este es un caso relevante y trascendente para el orden jurídico nacional, pues la Sala Regional inaplicó de forma implícita el artículo 10 de la Ley Electoral de Guerrero y la



Jurisprudencia 16/2019, por lo que es necesario que este Tribunal fije un criterio novedoso sobre la aplicación de jurisprudencias obligatorias.

- (32) Sin embargo, con independencia de que la simple afirmación de que se inaplicaron normas es insuficiente para hacer procedente este recurso extraordinario, lo cierto es que la controversia se circunscribe a determinar si para el cómputo del plazo de impugnación (del 10 al 13 de abril, según la Sala Regional) debían considerarse o no como hábiles los días 12 y 13 de abril por ser sábado y domingo, así como si la suspensión de labores del Tribunal local del 14 al 18 de abril tenía algún efecto en dicho cómputo, siendo que la demanda fue presentada el 22 de abril. A consideración de esta Sala Superior, estas cuestiones no revisten la excepcionalidad o novedad necesarias para justificar la procedencia del recurso.
- (33) En consecuencia, al no tratarse de una sentencia de fondo y no actualizarse alguna de las hipótesis excepcionales de procedencia de este medio de impugnación, lo apropiado es desechar de plano la demanda.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.